



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.115

"PÉREZ MONTERO, RICARDO
MAXIMILIANO S/ QUEJA,
EN CAUSA N° 86.945 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.115-Q, caratulada:
"Pérez Montero, Ricardo Maximiliano s/ Queja, en causa n°
86.945 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. De las piezas aportadas por el recurrente se desprende que la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 12 de febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Ricardo Maximiliano Pérez Montero, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro, que lo había condenado a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor y coautor penalmente responsable del delito de hurto en concurso real con homicidio en ocasión de robo (v. fs. 95/97 vta.).

Para así decidir, recordó los supuestos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal y señaló que en el caso, el *quantum* sancionatorio exigido se encontraba abastecido. No obstante, si bien expuso que

///

la defensa había denunciado la errónea aplicación de la ley sustantiva -concretamente, el art. 41 inc. 2 del Código Penal-, juzgó que, en rigor, la defensa departamental había llevado en el remedio casatorio -conf. fs. 87 vta.- el argumento de la colaboración, tópico que fue abordado en la sentencia atacada. Así, señaló que el embate ahora esgrimido en la vía de inaplicabilidad de ley -menor necesidad de prevención especial- era producto de una reflexión tardía que obsta a su admisibilidad. Citó, al efecto, la causa P. 126.338-RC de esta Corte (v. fs. 96/97).

II. Ante tal escenario, el señor defensor oficial adjunto -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 100/105 vta.).

En primer lugar, indicó el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 100/103 vta.).

Alegó que el carril extraordinario había sido erróneamente desestimado pues reunía todos los recaudos legales para su admisibilidad (v. fs. 103 vta./104).

En ese discurrir, sostuvo que la conclusión vertida en el auto denegatorio carecía de razonabilidad, pues el intento se había edificado de modo idóneo para impugnar lo resuelto. Sumó a ello que no había ingresado nuevos motivos de agravios, sino continuado las líneas directrices del argumento llevado en el recurso original por el defensor de la instancia; por lo que -concluyó- la respuesta casatoria era arbitraria (v. fs. 104 y vta.).

Efectuó una serie de consideraciones sobre la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.115

continuidad en la tarea defensiva, y citó precedentes de la CSJN referentes a la arbitrariedad en salvaguarda del debido proceso y defensa en juicio (v. fs. cit./105 vta.).

III. El juicio de admisibilidad negativo debe mantenerse.

Ocurre que, del confronto con las copias del remedio casatorio obrantes a fs. 69/73 -más precisamente, fs. 71/72, acápite b) punto 1- se observa que el impugnante había sustentado su reclamo en la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal, en virtud que el reconocimiento y arrepentimiento expresado por el encartado respecto de los ilícitos investigados debía valorarse como pauta disminuyente de la pena, en tanto colaboró con el tribunal para la aplicación de la ley penal.

Ahora bien, al deducir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la defensa edificó su planteo -errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P.- en torno de la menor necesidad de prevención especial, como fundamento del carácter atenuante de la actitud asumida por su pupilo (v., específicamente, fs. 92 vta./94), lo que evidencia que tal embate no había sido llevado, en esos términos, por el señor defensor oficial departamental al momento de interponer la vía casatoria.

En definitiva, el recurrente pretendió transformar el planteo originario en uno distinto, con nuevos matices argumentales que -como se dijo- no fueron

///las firmas

llevados a conocimiento del Tribunal de Casación y, por tanto, no existe un pronunciamiento previo sobre el punto, circunstancia que -de manera irrefutable- reafirma la falta de relación directa e inmediata entre lo fallado y la cuestión de pretense cariz federal (conf. P. 127.575, resol. de 14-XII-2016; P. 123.881, resol. de 21-IX-2016; P. 125.994, resol. de 18-XI-2015; P. 122.063, resol. de 13-V-2015, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Ricardo Maximiliano Pérez Montero, con costas (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1621